

Viedma, a los 28 días del mes de abril del año 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: C.C.L. C/ R.L.A. S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. N° VI-01398-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

I) Que en fecha 5/9/2024 se presentó la Sra. C.L.C. (DNI N° 3.), mediante apoderada, en representación de sus hijas C.J. (DNI N° 5.), B.J. (DNI N° 5.) y A.I. (DNI N° 5.), todas de apellido R.C., y promovió demanda de prestación alimentaria contra el abuelo paterno, Sr. L.A.R. (DNI N° 2.).-

Comenzó manifestando que fruto de su relación con el Sr. B.E.R.C. nacieron sus tres hijas, y que luego de su separación, el progenitor nunca cumplió con el acuerdo celebrado en mediación. Indicó que por tal motivo se vio obligada a iniciar la presente acción contra el abuelo paterno de sus hijas quien, si bien fue citado a la misma mediación que el progenitor, no se logró acuerdo alguno.-

Relató que tiene otras dos hijas, y que se aboca al cuidado y manutención de sus cinco hijas. Respecto de C., B. y A., indicó que asisten a la Escuela Primaria N° 2. y al CEM N° 1. y realizan actividades extraescolares, siendo su progenitora quien se ocupa de sus traslados. Destacó que dedica gran parte de su tiempo a las tareas de cuidado de sus hijas.-

Mencionó que en el acuerdo celebrado con el progenitor, éste se comprometió a realizar los trámites ante ANSES para que la actora perciba las asignaciones por hijo, lo que tampoco cumplió, debiendo realizar grandes esfuerzos para cubrir los gastos más prioritarios que demandan sus hijas.-

En cuanto a su situación laboral, contó que se desempeña como vendedora de panificados y tortas, sin contar con ingresos fijos y estables. Por su parte, manifestó que el demandado es policía de Río Negro, sin conocer los haberes que percibe.-

Por todo lo expuesto solicitó se fije una cuota alimentaria no inferior al 35% de los haberes que percibe el Sr. R. (abuelo paterno) por todo concepto, suma que no sea inferior a \$200.000. Asimismo solicitó alimentos provisorios en el 20% de los haberes del demandado. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Notificado el demandado el día 24/9/2024, en fecha 2/10/2024 se presentó al proceso de forma extemporánea.-

III) En fecha 21/11/2024 se celebró la audiencia preliminar en la cual no fue posible arribar a un acuerdo entre las partes, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por la actora y por el demandado ya que la contraparte no se opuso a su ofrecimiento extemporáneo y su producción.-

IV) El día 18/2/2026 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por ambas partes. Seguidamente las partes presentaron sus alegatos (20/2/2026 y 23/2/2026).-

V) El día 9/3/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter y, por último, el 27/3/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **1) Legitimación.**

Que con las partidas y actas acompañadas se acreditaron los nacimientos de C.J. (DNI N° 5.) y B.J. (DNI N° 5.) ambas nacidas el día 6.; y de A.I. (DNI N° 5.) nacida el 5., todas de apellido R.C., hijas de la peticionante, C.L.C. (DNI N° 3.) y de B.E.R.G. (DNI N° 3.).-

Asimismo se acreditó el nacimiento de B.E.R.G. (DNI N° 3.), hijo de L.A.R. (DNI N° 2.) y de S.E.G. (DNI N° 2.).-

De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Derecho aplicable al caso.-

En cuanto a la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos menores de edad, se encuentra receptada en el artículo 668 del CCyC al disponer que: “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”.-

Cierto es que la norma citada debe ser interpretada conjuntamente con el artículo 537 del CCyC, que establece: “Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado”.-

De la interpretación armónica de ambas normas se desprende el carácter subsidiario de la obligación alimentaria a cargo de los abuelos y que, si bien pueden ser demandados en conjunto con el progenitor (obligado principal), respecto de los abuelos debe acreditarse verosímilmente las dificultades de la parte actora para percibir los alimentos del progenitor obligado (art. 668 CCyC).-

Pero esta subsidiariedad que impone la norma (art. 537 del CCyC) con fundamento en que los/las abuelos/as se encuentran en el segundo grado de la línea recta ascendente, no es absoluta y cede -a mi entender- ante la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, niñas o adolescentes por estar en pleno desarrollo lo que torna imprescindible que se vean satisfechas sus necesidades alimentarias.-

En palabras de Marisa Herrera "...si bien es cierto que ser abuelo/a no es lo mismo que ser progenitor y, por lo tanto, es entendible que, dado el lugar o rol diferencial que observan ambos parientes, la obligación alimentaria de lxs abuelxs sea subsidiaria, también es cierto que los niñxs por su condición de tales, deben ver cubiertas sus necesidades con independencia de quien sea el obligado si es que este está en condiciones de poder proveérselos..." (Herrera, Marisa, Manual de Derecho de las Familias, tercera edición actualizada y ampliada, Ed. Abeledo Perrot, 2024).-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente.-

a) Respecto de la Sra. C. surge de la pericia social que carece de vivienda propia por lo que reside junto a sus cinco hijas en un departamento de reducidas dimensiones cedido por sus progenitores, ubicado en el contrafrente de la vivienda de los mismos (abuelos maternos de sus hijas). Allí duerme junto a B., O. y E., mientras que A. y C. pernoctan en la casa de sus abuelos, donde el grupo familiar transita la mayoría de su rutina por contar con mayores comodidades y amplitud la vivienda (conf. informe pericial en su domicilio publicado en Puma el 08/10/2025).-

Según las testigos aportadas por la actora, ésta se encuentra imposibilitada económicamente de afrontar el pago de un alquiler (conf. testimonio de D.A.C. y R.P.V., hermana y amiga de la actora).-

En el plano laboral, se desprende que la Sra. C. se dedica a la venta de productos gastronómicos, el dictado de talleres de pastelería y eventualmente como moza algunas noches por mes, obteniendo por ello ingresos variables (según informó, entre \$1.100.000 y \$1.300.000 aproximadamente a la fecha de la pericia). Asimismo percibe la Asignación Universal, la Prestación Alimentar por sus dos hijas menores y la cuota alimentaria provisoria que abona el demandado, Sr. R., por sus tres hijas

mayores (nietas del demandado). Los ingresos así obtenidos le permiten cubrir necesidades esenciales de su grupo familiar, en una ajustada realidad económica y priorizando los gastos de sus hijas (conf. pericia social de fecha 8/10/2025 obrante en Puma).-

De la pericia también surge que la actora es monotributista y cuenta con la obra social del gremio UOCRA, cobertura que hace extensiva a sus descendientes.-

En cuanto a los deberes de cuidado, desde la mediación celebrada el 24/7/2024 la actora detenta el cuidado unilateral de sus tres hijas, sin arribar a acuerdo -en dicha instancia- respecto del régimen de comunicación y prestación alimentaria (conf. documental acompañada).-

Las testigos ofrecidas por la actora fueron contestes en afirmar que es la progenitora quien se ocupa íntegramente de todo lo atinente al cuidado y manutención de sus hijas, atendiendo a sus necesidades en la medida de sus posibilidades, y contando con la imprescindible colaboración de sus progenitores (abuelos maternos). Afirmaron que la familia paterna se encuentra por completo ausente en la vida de las adolescentes, con un padre totalmente desvinculado de la vida de sus hijas, lo cual también fue manifestado por la actora al momento de efectuarse la pericia en su domicilio.-

Cabe destacar la mediación celebrada el 14/9/2023 en la cual el progenitor de las adolescentes se comprometió a abonar una prestación alimentaria del 30% de sus haberes como empleado de la Municipalidad de Pehuajó (Provincia de Buenos Aires), pero la misma nunca se cumplió, debiendo la actora denunciar reiteradamente dichos incumplimientos, lo cual surge de autos VI-01940-F-2023 “C.C.L. S/ HOMOLOGACIÓN”, sin haberse acreditado a la fecha, aporte económico alguno de parte del progenitor (conf. instrumental ofrecida).-

b) Respecto del Sr. L.A.R. (abuelo paterno) surge que reside junto a su

actual pareja (y a la hija adolescente de ella) en una vivienda que alquilan a su dueño directo, la cual cuenta con dos habitaciones, aunque carece de algunas terminaciones y posee una conexión ineficiente de la red de agua (conf. informe socioambiental en su domicilio).-

De la prueba informativa producida surge que no registra beneficios previsionales ni asignaciones a su nombre; no está registrado como titular de vehículos; y que posee cuentas en diversas entidades bancarias/financieras -sin acreditarse movimientos bancarios específicos- (conf. informes de ANSES de fecha 9/12/2024, del RPA de fecha 6/3/2025 y del Banco Central obrante en Puma en fecha 12/12/2024).-

En cuanto a su salud, en la documental acompañada al contestar demanda consta informe médico y presupuesto de la Clínica de Ojos Román (General Roca) de fecha 1/10/2024 que indica que el Sr. R. requiere de “tratamiento quirúrgico facoemulsificación con Implante de Lente intraocular”. Del testimonio de Y.E.O. (pareja del demandado) surge que el señor padece de glaucoma (teniendo una cirugía pendiente de realizar debido a sus dificultades económicas) e hipertensión.-

Al respecto al llevarse a cabo la pericia en su domicilio el demandado manifestó que asiste a controles regulares con el Dr. Blanche para la atención de sus afecciones de diabetes e hipertensión, encontrándose medicado para esto último, que se ve afectado por un glaucoma que ameritó una intervención quirúrgica en la Clínica San Román de General Roca, sin haber logrado hasta el momento realizar los chequeos pertinentes debido a su imposibilidad económica de trasladarse a la localidad del Alto Valle y que tendría pendiente una práctica similar en el otro ojo que hasta el momento no ha promovido por los mismos motivos (conf. informe socioambiental publicado en Puma el 08/10/2025).-

En el aspecto laboral, surge que el demandado es empleado de planta permanente de la Policía de Río Negro prestando funciones como Sargento Primero, declarando a la fecha de la pericia social (8/10/2025) haberes brutos de \$2.196.817 aunque afectados por múltiples descuentos

vinculados -según refirió en la pericia- a aportes sindicales/mutuales, el pago de créditos adquiridos para cubrir gastos de salud y vestimenta, como también un descuento bancario para alimentación, por lo que refirió a la fecha del informe socioambiental percibir un neto de \$380.000. Según destacó la Sra. O. en su declaración testimonial, el demandado percibe haberes netos de \$300.000 aproximadamente (conf. audiencia testimonial y pericia social del demandado).-

Surge también de la pericia que el señor abona mensualmente una casa social donde aún viven algunas de sus hijas. Sumado a ello el Sr. R. afronta sus propias cargas de familia como obligado principal, abonando dos cuotas alimentarias una por su hija menor de edad y otra por sus descendientes mayores de edad (conf. recibo de sueldo acompañado y pericia social).-

A su vez se le descuenta la cuota alimentaria provisoria fijada en estos autos a favor de sus tres nietas, equivalente al 18% de sus haberes (conf. informativa de la Policía de Río Negro de fecha 12/12/2024 obrante en Puma).-

Tanto de la pericia social como de la audiencia testimonial surge que el demandado no conoce a sus nietas ni ha logrado construir vínculo afectivo alguno, permaneciendo desentendido de su vida y de las necesidades que tienen las adolescentes.-

c) Respecto de C., B. y A. (de 14 y 15 años de edad, hoy ya adolescentes), de la pericia social realizada a la actora y de la audiencia testimonial surge que asisten a la escuela secundaria y realizan diversas actividades extraescolares como clases de música, gimnasia y teatro. Además realizan actividades de esparcimiento como ir al cine y a cumpleaños. Viven junto a su mamá y sus abuelos maternos, compartiendo tiempo en ambas viviendas dadas las reducidas dimensiones del departamento que habita la progenitora.-

Los padres de la Sra. C. colaboran diariamente en el cuidado de sus nietas, en los traslados a sus actividades y en los gastos de su manutención cuando la progenitora no logra cubrirlos (conf. testimonio de las Sras. C. y V.).-

Las adolescentes no tienen vínculo con su progenitor, quien se radicó en otra provincia cuando sus hijas eran muy pequeñas y tampoco han construido vínculo con otros miembros de la familia paterna. Al respecto, todos los testigos fueron contestes en declarar que el abuelo paterno no tiene vínculo con sus nietas por parte de su hijo (conf. informe pericial en domicilio de la actora y testimoniales).-

#### 4) Solución del caso.-

De todo lo expuesto ha quedado suficientemente probado que es la actora quien se ocupa íntegramente de los cuidados de sus tres hijas C., B. y A., y de brindarles sustento económico en la medida de sus posibilidades, con el fundamental acompañamiento (en aporte material y de cuidados) que le brindan sus progenitores -abuelos maternos de las adolescentes- quienes no solo le han cedido en préstamo una vivienda sino además comparten tiempo con sus nietas, se ocupan de sus traslados y de toda colaboración económica que necesiten cuando ello no sea posible de cubrir por la actora.-

Todo ello, sumado a que el progenitor de las adolescentes permanece por completo ausente y desentendido de la vida y de los cuidados que requieren sus hijas, sin acreditar cumplimiento alguno de su obligación alimentaria (acordada en fecha 14/9/2023 y homologada en autos VI-01940-F-2023, expte. donde también obra la referida denuncia de sus incumplimientos). Dicha realidad no hizo más que obligar a la actora a iniciar este proceso en reclamo del sustento económico de sus hijas, esta vez, contra el abuelo paterno.-

Al respecto, de las constancias de autos quedó probado que el Sr. R. afronta el pago de dos prestaciones alimentarias como obligado principal -respecto

de sus descendientes-, y presenta condiciones de salud que deben ser atendidas (conf. documental acompañada), habiéndose acreditado que su realidad económica resulta ajustada.-

Sin embargo, es cierto también que el demandado permanece desentendido de la vida de sus tres nietas, no ha demostrado interés alguno en generar un vínculo con ellas, acompañarlas en las distintas etapas de su vida, ni preocuparse por colaborar -en la medida de sus posibilidades- en abastecer sus necesidades o en compartir tiempo de cuidados cotidianos.-

Todo ello representa una sobrecarga que la progenitora ha afrontado durante toda la vida de sus hijas, si bien acompañada constantemente por sus progenitores pero en ausencia de colaboración alguna (material o afectiva) por parte de la familia paterna (arts. 658, 659 y 660 del CCyC y art. 5 del CPF).-

En este sentido, el artículo 5 del CPF impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1º edición - Bariloche – 2020).-

Ha dicho nuestro máximo tribunal provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género "...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través

de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad...” (STJRNS1 - LL.M. C/ Y.A. s/ liquidación de la sociedad convivencial(f) (s/ Casación), 2023).-

Es por ello que a mi entender, el carácter subsidiario que recae sobre el deber alimentario del abuelo paterno, demandado en el proceso, cede en el caso ante el incumplimiento alimentario que se acreditó respecto del progenitor, y el nulo aporte de toda índole que prevalece en la conducta del Sr. R. respecto de sus nietas.-

Por todo ello, teniendo en cuenta el ejercicio de cuidados exclusivos por parte de la actora, la ausencia de colaboración alguna por parte del demandado y, habiéndose acreditado las dificultades de la Sra. C. para percibir los alimentos del progenitor como obligado principal (art. 668 del CCC) entiendo que corresponde disponer la fijación de una cuota alimentaria a favor de C. B. y A. a cargo del demandado, por lo que seguidamente determinaré su cuantificación.-

##### 5) Determinación del quantum de la prestación alimentaria.-

En este punto conviene recordar que si bien en la demanda la actora peticionó que la prestación económica se fije en un porcentaje no inferior al 35% de los haberes que percibe el demandado (con un piso mínimo de \$200.000), en oportunidad de su alegato final, solicitó que la suma a abonar por el demandado no sea inferior a \$400.000.-

Por su parte, en su alegato el Sr. R., por las razones allí detalladas, propuso que la cuota definitiva a fijar quede establecida en el mismo importe que la

cuota provisoria ya establecida (es decir, el 18% de sus haberes).-

Cabe destacar que esta propuesta del demandado fue acompañada por la Sra. Defensora de Menores quien, en su dictamen -en lo que aquí interesa- concluyó: "...es innegable que se ha probado en autos la necesidad de avanzar en la fijación de una cuota alimentaria en relación al abuelo paterno, demandado en autos, dado que se acreditó -por ambas partes- la ausencia absoluta del progenitor en la vida de sus hijas [...] la Sra. C. no logra afrontar por sí sola las necesidades económicas de sus hijas, cuenta con ayuda de su familia materna y ejerce los cuidados personales de sus hijas de modo exclusivo [...] Pese a ello, cierto es que el Sr. R. cuenta con la retención de otras cuotas alimentarias por sus hijas - mayores de edad y una hija menor de edad con quien no convive-, presenta problemas de salud e ingresos únicamente a partir de su trabajo como policía [...] Valorando ello, solicito [...] se haga lugar a la demanda y se disponga la fijación de una cuota alimentaria definitiva en favor de las niñas C.J. (DNI N° 5.), B.J. (DNI N° 5.) y A.I. (DNI N° 5.) todas de apellido R.C.. En relación a su quantum, solicito a SS disponga mantener su monto en el 18% de los haberes mensuales que percibe el Sr. R...." (conf. dictamen DEMEI de fecha 9/3/2026 obrante en Puma).-

Por todo ello, teniendo en cuenta los extremos valorados precedentemente, las edades de C. B. y A., la ajustada realidad económica que atraviesa la Sra. C., el cuidado exclusivo que ejerce, la realidad económica que atraviesa el demandado, las cargas de familia que tiene (quien aún tiene una hija menor de edad y otros mayores de edad por los que colabora económicamente), su situación de salud y la percepción de un único ingreso estable entiendo, razonable fijar la cuota alimentaria a favor de sus nietas C.J. (DNI N° 5.), B.J. (DNI N° 5.) y A.I. (DNI N° 5.), todas de apellido R.C. en la suma equivalente al 18% de los haberes mensuales que perciba por todo concepto el Sr. L.A.R., efectuados los descuentos de ley e

incluyendo el SAC. Ello, a mi entender, es la mejor solución que garantiza un derecho humano fundamental como es el derecho alimentario de las adolescentes, en un razonable equilibrio con la realidad del alimentante.-

La cuota alimentaria aquí dispuesta deberá ser depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° 299030067 del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. C.L.C. (DNI N° 3.).-

6) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de la notificación de la mediación (19/6/2024) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación, y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

7) Costas del proceso.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia las costas deben ser impuestas al alimentante, Sr. L.A.R. (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

**RESUELVO:**

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. C.L.C. (DNI N° 3.) y disponer la fijación de una cuota alimentaria a cargo del Sr. L.A.R. (DNI N° 2.) a favor de sus nietas C.J. (DNI N° 5.), B.J. (DNI N° 5.) y A.I. (DNI N° 5.), todas de apellido R.C. en la suma equivalente al 18% de los haberes mensuales que perciba por todo concepto el Sr. L.A.R., efectuados los descuentos de ley e incluyendo el SAC, en favor de sus tres nietas adolescentes y que deberá ser depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° 299030067 del Banco Patagonia

S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. C.L.C. (DNI N° 3.).-

II.- Dejar sin efecto la cuota provisoria dispuesta en estos autos en fecha 3/12/2024.-

III.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 6°.-

IV.- Imponer las costas al alimentante, Sr. L.A.R. (art. 19 y 121 del CPF) y diferir la regulación de honorarios profesionales hasta que existan pautas para ello.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese, y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

**PAULA FREDES**  
**JUEZA**